



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación.	05001-31-03-010-2019-00371 00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	Germán Andrés Agudelo Alzate y otros.
Demandado.	Precolombina de Turismo Especializado y otros.
Tema.	Complementación del fallo.
Decisión.	No adiciona sentencia.

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de complementación de la sentencia proferida el 30 de septiembre último, elevadas por los demandantes y la codemandada Precolombina de Turismo Especializado S.A.S., ambas fincadas en que el Juzgado no había resuelto en torno de la cobertura adicional, prevista en la póliza de seguros, en cuya virtud se vinculó por pasiva y como llamada en garantía a Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Juzgado advierte que la adición de la sentencia y, en general, de cualquier providencia, se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, conforme con el cual “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Del postulado precedente se infiere que la adición de una sentencia únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausculta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Lo dicho arriba supone igualmente que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido decidido, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto N° 212 del 27 de mayo de 2015, señaló:

“[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. (...)

[...] La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada. (...) 6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...). (...) 8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. [...]

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Juzgado se observa que, en la sentencia de 30 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió en torno de la acción directa ejercida contra el asegurador, también llamado en garantía. En esa medida, estableció que no se había configurado la prescripción extintiva, propuesta a modo de excepción; que la póliza cubría indemnizaciones tanto por perjuicios patrimoniales como por extra-patrimoniales, y que el límite asegurado era igual a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de ese límite, la sentencia fue explícita al decir que *“el pago que debe efectuar la Aseguradora, respecto de los daños sufridos por el señor Agudelo Alzate y su familia, se deben limitar a ese máximo estimado, tanto más sí la cobertura adicional se circunscribe al amparo de muerte accidental, el cual no se configuró en este preciso evento.”* (subraya fuera de texto).

De manera que el Juzgado explicó las razones por las cuales la cobertura adicional no aplicaba en el *sub judice*. En otras palabras, el fallo no fue omiso como la señalan los demandantes y Precoltur, y si es que no están de acuerdo con las razones expuestas, lo procedente es recurrirla, en lugar de pedir una sentencia complementaria.

En definitiva, no resultan atendibles las solicitudes de complementación del fallo aludido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **NIEGA** las solicitudes de complementación de la sentencia, pedidas por la parte demandante y la codemandada Precolombina de Turismo Especializado S.A.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO GOMEZ LONDOÑO', with a stylized flourish at the end.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez